



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 18

Audiencia número: 131

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación de la sentencia número 255 del 24 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por DEISY VALENCIA SANCHEZ DUQUE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO NUMERO: 615

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976 con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria de COLPENSIONES.

Aceptar la sustitución del mandato a favor de PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.673.467 abogada con tarjeta profesional número 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION.

La apoderada de la demandante afirma en los alegatos de conclusión allegados a esta instancia, que se encuentra probada la convivencia de la actora con el señor Sigifredo Rodríguez Gómez, por más de 41 años, como se acreditó con la prueba testimonial, además que se debe aplicar la condición que más le favorezca a la promotora de esta acción, porque el causante al 01 de abril de 1994 tenía más de 809 semanas cotizadas, sumadas a las que corresponde al tiempo que laboró en el sector público. Solicitando por lo tanto, la revocatoria de la providencia de primera instancia.

Igualmente, la mandataria judicial de la entidad de seguridad social convocada al proceso, presentó alegatos de conclusión, enunciando las normas que gobiernan el tema de la pensión de sobrevivientes, considerando que a la actora no le asiste el derecho, porque no cumple con los presupuestos normativos.

#### SENTENCIA N. 121

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 23 de noviembre de 2012, en calidad de cónyuge supérstite del señor SIGIFREDO RODRIGUEZ GOMEZ, con el correspondiente retroactivo, intereses moratorios e indexación y costas.

En sustento de esas pretensiones, manifiesta que el deceso del señor SIGIFREDO RODRIGUEZ GOMEZ acaeció el 23 de enero de 2017, que cotizó al Sistema General de Seguridad Social administrado por el ISS hoy Colpensiones, a partir del 15 de enero de 1969 y hasta el 04 de febrero de 1997, un total de 41,57 semanas.

Que posteriormente se vinculó al Ministerio de Salud y de la Protección Social, desde el 09 de abril de 1979 hasta el 29 de diciembre de 1993, un total de 768,28 semanas. Que el



causante cotizó en toda su vida laboral, sumando tiempo público y privado un total de 809 semanas, todas anteriores al 01 de abril de 1994.

Que la actora y el fallecido contrajeron matrimonio el 25 de junio de 1976, convivencia que fue de manera permanente e ininterrumpida hasta la fecha del deceso.

Que la actora, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 05 de julio de 2018, la cual ha sido negada en acto administrativo SUB 230543 del 31 de agosto de 2018, con el argumento de no tener acreditadas las 50 semanas en los 03 años anteriores al fallecimiento.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES se opone a que se le reconozca las pretensiones a la libelista, toda vez que el fallecido no cotizó 50 semanas requeridas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, no se dejó causado el derecho. Formuló como excepciones de mérito: de cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual el A quo, ABSOLVIO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de las pretensiones incoados en la demanda propuesta por la señora DEYSI AMANDA SANCHEZ DUQUE. A tal conclusión llegó el operador de instancia al señalar que la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes es la vigente para la fecha de deceso del causante, que, al haber fallecido el 23 de enero de 2017, se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que esta norma señala que para dejar acreditado el derecho pensional debió cotizar por lo menos 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso.

Que para la aplicación de la condición más beneficiosa se debe acreditar por la parte actora cumplir con el test de procedencia, que la libelista no cumple con los numerales 2º y



3º, toda vez que de acuerdo a la carpeta administrativa allegada por Colpensiones, se encuentra el acto administrativo 4572 del 26 de abril de 2003, a través de la cual se le reconoce la pensión de vejez, que esto también fue señalado por los testigos allegados al plenario, que además se evidenció sentencia emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por medio de la cual se le reconoce a la demandante el incremento pensional por cónyuge a cargo, esto es, por el fallecido quien dependía económicamente de ella, siendo improcedente la aplicación de la condición más beneficiosa. Que de la prueba testimonial se puede igualmente establecer que la actora se encontraba pensionada para la fecha del fallecimiento del señor Sigifredo Rodríguez Gómez. Que no hay razón para hacer un análisis de la solicitud de acumulación de tiempo público y privado, o analizar el tiempo de convivencia para la fecha del deceso, que no resulta procedente la aplicación de la condición más beneficiosa SU 005 de 2018.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a la actora, y al no haberse interpuesto el recurso de apelación, se surte el grado jurisdiccional consulta a su favor.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corresponderá a la Sala, resolver: i) Si es posible, atender la pretensión de pensión de sobrevivientes, requerida, es decir, si el causante dejó el requisito de semanas exigidos por la ley, o la jurisprudencia para la prestación reclamada; y si están acreditados los requisitos requeridos para que la demandante sea beneficiaria de la prestación ii) De ser así desde cuando operó el fenómeno prescriptivo, que da lugar al consecuente retroactivo pensional; y iii), si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios e indexación

### **SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

Encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. La fecha del deceso del señor Sigifredo Rodríguez Gómez, hecho acaecido el 23 de enero de 2017.



2. Las cotizaciones que el señor Sigifredo Rodríguez Gómez hizo al Sistema General de Seguridad Social en pensiones ante el ISS hoy COLPENSIONES un total de 41,57 semanas, en el período comprendido entre el 15 de enero de 1969 al 04 de febrero de 1977, tal y como se observa en la historia laboral. Y Se acompañó copia del certificado Laboral expedido por el Ministerio de Salud, que indica que el señor Sigifredo Rodríguez Gómez laboró para ese ministerio del 9 de abril de 1978 al 29 de diciembre de 1993.(fl. 22)
3. Se allega partida de matrimonio celebrado entre el causante y la libelista el día 25 de junio de 1976.

Para darle respuesta al primero de los planteamientos expuestos, esto es, si se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se hace necesario, partir de la fecha de fallecimiento del señor SIGIFREDO RODRIGUEZ GOMEZ, acaecido el 23 de enero de 2017, estando vigente la Ley 797 de 2003, que en el artículo 12 dispone:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

*2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”.*

De acuerdo a la historia laboral, la última cotización realizada por el causante fue en el mes de febrero de 1977, resultando claro que al momento del deceso, enero de 2017, no estaba cotizando y hacía muchos años que había dejado de hacerlo, por lo tanto, al tenor de la norma citada, no surge el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Considera la Sala que es necesario traer a colación el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 46 de la ley 100 de 1993, que textualmente establece:

*“Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldo de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

*El monto de la pensión para aquellos beneficiarios a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiere correspondido en una pensión de vejez.”*

La cita de la norma anterior se hace ante el tiempo cotizado ante el Instituto de Seguros Sociales y el tiempo laborado en el sector oficial, dado que la Corte Constitucional en sentencia SU-769 de 2014, ha dado aplicación a la sumatoria de tiempos laborados y cotizados ante el ISS y otras entidades, tesis que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia avaló a partir de la sentencia SL1947-2020, así:

“ ...

*De lo anterior se deriva que, si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el párrafo 1.º del artículo 33 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*

*En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.*

...

*La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.”*

La Sala partiendo de los anteriores precedentes jurisprudenciales, aplicados para verificar los presupuestos para adquirir el derecho pensional, como para su reliquidación, por consiguiente, se atiende las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, donde presenta 47.57 semanas cotizada al ISS como se observa en la historia laboral allegada al plenario, (fl. 28), más el tiempo laborado en el Ministerio de Salud de 9 de abril de 1979 al 29 de diciembre de 1993,



descontando 18 días de interrupción, lo que equivale a 754.57 semanas laboradas al Ministerio de Salud, más lo cotizado al ISS da un total de 796.14 semanas.

Veamos entonces, si el causante era o no beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, requiriendo acreditar en el caso de los hombres tener 40 años o más de edad o 15 años de servicios al 01 de abril de 1994. Al darse lectura al folio 61 que corresponde a la historia laboral que lleva Colpensiones allegada por la parte demandada, nos indica que el señor Sigifredo Rodríguez Gómez nació el 29 de abril de 1939, por lo tanto, al 01 de abril de 1994 tenía 54 años de edad. Lo que lo hace beneficiario del régimen de transición, que permite revisar la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que en su artículo 12 exige cotizar 500 semanas en los últimos 20 años antes del cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo, además de acreditar 60 años de edad.

En cuanto a la edad al haber nacido el causante el 29 de abril de 1939 los 60 años los cumplió el mismo día y mes del año 1999. Ahora se debe analizar cuántas semanas cotizadas presenta el actor, dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de 60 años, esto es del 29 de abril de 1979 al mismo día y mes de 1999. Presentando 751 semanas, descontando los 18 días de interrupción que reporta el Ministerio de Salud. Por lo tanto, el señor SIGIFREDO RODRIGUEZ GOMEZ dejó causada la pensión de vejez bajo el régimen de transición, aplicando la sumatoria de tiempos públicos y privados. Por consiguiente, se reconocerá a este la pensión de vejez, debiendo la entidad demandada reclamar del Ministerio de Salud la cuota parte o bono pensional.

Al causarse la pensión de vejez en atención al parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, ésta se sustituye a sus beneficiarios, quienes deben acreditar la convivencia como requisito indispensable.

Ante el operador de instancia se practicó la prueba testimonial, rendida por OLIVA DUQUE, JOSE ESPER MELENDEZ FIERRO Y FREDY FERNEY HERNANDEZ NOREÑA, quienes expusieron:



OLIVA DUQUE, manifiesta que es hermana de la demandante, y que la actora y su cuñado llamado Sigifredo Rodríguez Gómez se casaron en el año 1976 y convivieron hasta el año 2017 fecha en que falleció, que la señora Deisy es pensionada, cuando trabajaba lo hacía en el supermercado de un hermano, que trabajó allí toda la vida, que los gastos del hogar al comienzo eran compartidos porque ambos laboraban, pero al finalizar la única que trabaja era la demandante por el estado de salud de su esposo y la edad ya no podía laborar, que la pareja en común tuvieron dos hijos, ya mayores de edad, que nunca se separaron, que la actora se encontraba con el causante al momento de su fallecimiento.

JOSE ESPER MELENDEZ FIERRO, señala que es cuñado de la libelista, toda vez que una hermana de la actora es su esposa, que conoció al señor SIGIFREDO RODRIGUEZ hace unos 20 años, que era el esposo de la señor Deisy, cuando los conoció ya eran pareja, que los visitaba en su casa, que ellos vivían con sus dos hijos, pero uno ya falleció, que el causante ya no trabaja, que ayudaba en una tienda que tenían, que la demandante es pensionada, que cuando laboraba lo hacía en un autoservicio de un hermano, que los gastos del hogar eran asumidos por la señora Deisy, toda vez que era ella la que estaba trabajando y el causante ayudaba con el negocio, que la pareja no se separó.

FREDY FERNEY HERNANDEZ NOREÑA, indica que la señora Deisy Amanda es su suegra, que convive con la hija de la actora hace 23 años, que el causante era su suegro, que la señora Deisy Amanda y el señor Sigifredo Rodríguez Gómez vivían en el barrio Republica de Israel, inicialmente con sus dos hijos, pero después falleció el hijo, señala el declarante que desde el año en que se casó con la hija de la libelista vive en la casa con la demandante, que los gastos del hogar los asumía la suegra porque ella estaba trabajando, que el fallecido dejó de trabajar hace muchos años, que manejaba un taxi, es decir, como dos años después del declarante haber casado, que la pareja nunca se separó.

De acuerdo con los testimonios antes citados a los que la Sala da pleno valor, dado que se trata de personas que pertenecen al núcleo familiar de la actora, conocedores de los pormenores de la relación de la promotora de esta acción con el señor SIGIFREDO RODRIGUEZ, y por lo tanto les consta que los esposos RODRIGUEZ – SANCHEZ, siempre convivieron juntos desde que se casaron hasta el deceso de uno de los cónyuges. Encontrándose así acreditada la convivencia que reclama la ley.





En cuanto a la cuantía, considera la Sala que ésta hasta el momento no es determinable por desconocerse el valor del bono pensional o cuota parte que le corresponde al ex empleador oficial que tuvo el señor Sigifredo Rodríguez Gómez, por lo tanto, deberá cancelarse una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, mientras la entidad demandada hace las diligencias necesarias para obtener la financiación de la pensión.

Antes de liquidarse el correspondiente retroactivo la Sala se pronuncia sobre la excepción de prescripción, oportunamente propuesta por la demandada y para ello partimos de la data del fallecimiento, 23 de enero de 2017, habiéndose presentado la reclamación administrativa el 05 de julio de 2018 como se lee en la Resolución SUB 230543 del 31 de agosto de 2018, por lo tanto, entre una y otra calenda no transcurrió más de los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, por lo tanto, no hay mesada prescritas.

La Sala hace las siguientes operaciones matemáticas, toma como referente el salario mínimo de cada anualidad y lo liquida desde la data del fallecimiento, 23 de enero de 2017 (FL. 22) al 30 de abril de 2021, reconociéndose dos mesadas anuales adicionales, porque el derecho se causó en el año 1999, mucho antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 que derogó una mesada adicional anual.

| AÑO   | MESADA     | N. DE MESADAS      | TOTAL         |
|-------|------------|--------------------|---------------|
| 2017  | 737,717.00 | 8 días, 13 mesadas | 9,787,045.53  |
| 2018  | 781,242.00 | 14                 | 10,937,388.00 |
| 2019  | 828,116.00 | 14                 | 11,593,624.00 |
| 2020  | 877,803.00 | 14                 | 12,289,242.00 |
| 2021  | 908,526.00 | 4                  | 3,634,104.00  |
| TOTAL |            |                    | 48,241,403.53 |

De acuerdo con las anteriores operaciones aritméticas, a la demandante se le adeuda \$48.241.403.53 por concepto de mesadas pensionales causadas del 23 de enero de 2017 al 30 de abril de 2021. Valor que se cancelará debidamente indexado. Sin perjuicio que, al



liquidarse el valor de la mesada por la entidad demandada, una vez reciba el bono pensional o título pensional, arroje mayor valor que deberá ser cancelado a la actora.

## INTERESES MORATORIOS

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, modificado por el art. 4° de la Ley 1204 de 2008, concede un plazo de 2 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación de sobrevivientes.

Igualmente la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829.

Descendiendo al caso bajo, de conformidad con las consideraciones antes vertidas, surge el reconocimiento de la pensión de vejez, en aplicación del parágrafo 1, del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, norma que omitió la entidad demandada analizar cuando se le hizo la petición de la pensión de sobrevivientes, por lo tanto, se generan los intereses moratorios solicitados por la parte actora.

Para la cuantificación de los intereses moratorios, se parte de la data de presentación de la reclamación administrativa, esto es, el 05 de julio de 2018 como se lee en la Resolución



SUB 230543 del 31 de agosto de 2018, por consiguiente, se causan los intereses moratorios a partir del 6 de septiembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de todo el retroactivo causado; los que se liquidarán atendiendo el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

## **DESCUENTOS**

Se autoriza a la entidad demandada que del valor del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, haga los descuentos por salud ordenados en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del contexto de esta providencia la Sala ha realizado el correspondiente análisis de los argumentos presentados por las apoderadas de las partes al formular alegatos de conclusión.

Bajo las anteriores consideraciones se revocará la decisión de primera instancia al haber omitido el estudio de la pretensión con toda la normatividad que rige la materia.

Sin COSTAS en esta instancia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia número 255 del 24 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar:



1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.
2. Declarar que el señor SIGIFREDO RODRIGUEZ GOMEZ, tenía derecho a la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición y en aplicación de la sumatoria de tiempos laborados en entidades estatales y los cotizados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones ante el Instituto de Seguros Sociales.
3. Declarar que la señora DEISY AMANDA SANCHEZ DUQUE es beneficiaria de la sustitución pensional de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.
4. Condenar a COLPENSIONES a reconocer a favor de la señora DEISY AMANDA SANCHEZ DUQUE la sustitución pensional, en cuantía provisional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, por cuanto corresponderá a la entidad de seguridad social convocada al proceso realizar las diligencias necesarias a fin de que el Ministerio de Salud como ex empleador del causante SIGIFREDO RODRIGUEZ GOMEZ cancele la cuota parte o bono pensional que corresponda, y una vez realizado ese trámite reajuste la pensión atendiendo el monto que establece el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, sin que la mesada pensional pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, en atención al artículo 35 de la Ley 100 de 1993.
5. Condenar a COLPENSIONES a pagar a la señora DEISY AMANDA SANCHEZ DUQUE la suma \$48. 241.403.53 por concepto de mesadas pensionales causadas del 23 de enero de 2017 al 30 de abril de 2021, liquidándose dos mesadas pensionales. Valor que se cancelará debidamente indexado. Sin perjuicio que, al liquidarse el valor de la mesada por la entidad demandada, arroje mayor valor que deberá ser cancelado a la actora.
6. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer a favor de la señora DEISY AMANDA SANCHEZ DUQUE, los intereses moratorios a partir del 6 de septiembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de todo el retroactivo causado, los que se liquidarán atendiendo el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
7. Autorizar a COLPENSIONES a descontar del valor del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, los aportes por salud ordenados en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.



8. Costas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES

**SEGUNDO- Sin COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: DEISY AMANDA SANCHEZ DUQUE  
APODERADA: FLOR ALBA NUÑEZ  
Correo electrónico:  
Flomu224@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL  
Correo electrónico:  
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada  
Rad. 011-2018-00570-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEISY AMANDA SANCHEZ DUQUE  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-011-2018-00570-01